



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES
DEMANDANTE: LILIA AMPARO ORTÍZ
DEMANDADO: AGUSTIN TORRADO RAMIREZ
RADICACION: 54001316000520210055200
FECHA PROVIDENCIA: DIECINUEVE (19) DE ENERO DE 2022

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que precede, este Estrado Judicial, procede a requerir a la parte demandante con el fin de que proceda a dar cumplimiento a lo establecido en el art. 291 del C.G. del P. con el fin de que aporte la notificación realizada, con el respectivo acuso de recibo, con su certificado. *(art. 291 del C. G. del P. ...La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de ésta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados...)*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No **008** de fecha **20/01/2022**
se notifica a las partes el presente auto,
conforme al Art. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05ftocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05c941794e09954e4ae3e8859326d25371cea368ec8d583ed9acf2543c7464b7**

Documento generado en 19/01/2022 04:28:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: DIVORCIO
DEMANDANTE: EDWIN DAVID HERRERA LEAL
DEMANDADO: LAURA LILIANA WILCHES JIMENEZ
RADICACION: 5400131600052022 00004 00
FECHA DE PROVIDENCIA: DIECINUEVE (19) DE ENERO DE 2022

SE INADMITE el presente escrito de demanda para que la parte demandante subsane sus vicios en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, con fundamento en las siguientes causales:

Las **pretensiones** no están expresadas con precisión y claridad. (Arts. 90.1 y 82.4 CGP) Se requiere a la parte interesada con el fin de que aclare la petición primera, indicando el número de registro el referido matrimonio y la causal por la cual se pretende dar inicio a la presente acción, así como la identificación de las partes.

En la petición tercera, se debe expresar de manera clara y detalla, quien ejercerá la custodia y cuidado personal de los hijos en común, por cuanto se manifiesta inicialmente que será compartida y de manera posterior se expresa que los menores queden al cuidado personal de la parte demandada.

Así mismo, se debe indicar la suma que se aportará por alimentos en favor de los hijos en común, teniendo en cuenta que los alimentos son integrales.

De la misma manera, con relación a la pretensión quinta, se le pone de presente a la parte demandante, que ésta no es de competencia del presente proceso, por cuanto la liquidación de la sociedad conyugal se debe llevar a cabo en trámite posterior.

Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones no están debidamente determinados, clasificados o numerados (Arts. 90.1 y 82.5 CGP). Con relación a los hechos, el Despacho solicita que sean más determinantes en cuanto a modo, tiempo y lugar se refiere, con relación a la causal invocada y el último domicilio de la pareja en común, así como todo cuanto respecta a los hijos habidos dentro del matrimonio, gastos mensuales y bienes de valor e ingresos de cada una de las partes.

Se requiere a la parte interesada para que rinda claridad sobre cuales hechos van a ser probados con cada una de las pruebas testimoniales arrimadas al expediente de conformidad con el art. 212 del C.G. del P.

Reconózcase personería Jurídica a la Dra. Concepción Del Rosario Rodríguez Villalobos Identificada con la C.C. No. 22578084 y T.P. No. 42257 del C. S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a los términos y facultades del memorial poder conferido.



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No **008** de fecha **20/01/2022** se
notifica a las partes el presente auto,
conforme al Art.. 295 del C. G. P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
Secretaria

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64cc61bac52ecafdca6ecb69b62428df2f74afc96d8a3fef045218bab5d6882c**

Documento generado en 19/01/2022 04:28:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: DISOLUCIÓN UNIÓN MARITAL DE HECHO

DEMANDANTE: JEFERSON STIVEN GOMEZ BARRIOS

DEMANDADO: ALBA BEATRIZ OROZCO PEREZ

RADICACION: 5400131600052022 00008 00

ASUNTO: INADMISION

FECHA DE PROVIDENCIA: DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE 2021

SE INADMITE el escrito de demanda, para que la parte demandante subsane sus vicios en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, con fundamento en las siguientes causales:

Las pretensiones no están expresadas con precisión y claridad. (Arts. 90.1 y 82.4 CGP). Con relación a la primera de ellas se observa que se relaciona más de una petición, se le recuerda a la apoderada judicial de la parte demandante, que cada pretensión debe ir por separado.

De la misma manera, se observa que en la petición segunda se relaciona más de una petición y, además, se solicita se ordene la liquidación de la presunta sociedad patrimonial, cuando sabido se tiene que éste corresponde a un trámite posterior, en caso de salir abantes las pretensiones de la demanda. No obstante, lo anterior, también se indica que prescripción en los derechos a gananciales, por lo que el Despacho solicita aclaración al respecto.

Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones no están debidamente determinados, clasificados o numerados (Arts. 90.1 y 82.5 CGP). Con relación a los hechos, el Despacho solicita que sean más determinantes en cuanto a modo, tiempo y lugar se refiere expresando cual fue el último domicilio en común de la pareja.

No se determinó dentro del acápite demandatorio de manera clara, los hechos que se pretenden probar a través de la prueba testimonial arrimada de conformidad con lo establecido en el art. 212 del C.G. del P.

Reconózcase personería jurídica a la Dra. María Isolina Herrera Angarita identificada con la C.C. No. 63514306, con T.P. No. 142267 del C.S. de la J. para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a los términos y facultades del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No **008** de fecha
20/01/2022 se notifica a las partes el
presente auto, conforme al Art. 295 del
C.G.P.

**SHIRLEY PATRICIA SORACÁ
BECERRA**
Secretaria

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39cec36727256a82256e3eb4771f516de5a432e300085cb3117caafaf165d2a7**

Documento generado en 19/01/2022 04:28:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: NERI ROPERO RODRIGUEZ
DEMANDADA: HEREDEROS DE LUIS ELIAAS ANGARITA PERRY
RADICACION: 5400131600052022 00013 00
ASUNTO: INADMISION
FECHA PROVIDENCIA: DIECINUEVE (19) DE ENERO DE 2022

SE INADMITE el escrito de demanda para que la parte demandante subsane sus vicios en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, con fundamento en las siguientes causales:

Las pretensiones no están expresadas con precisión y claridad. (Arts. 90.1 y 82.4 CGP). Se observa que en la pretensión segunda se solicita más de una petición y de la misma manera de manera errada se solicita la liquidación de la sociedad patrimonial, cuando sabido se tiene que se está dando inicio a un trámite declarativo y la liquidación de la sociedad patrimonial, es un trámite liquidatorio, que se adelantará de manera posterior.

No se determinó dentro del acápite demandatorio de manera clara, los hechos que se pretenden probar a través de las pruebas testimoniales arrimadas al expediente de conformidad con el art. 212 del C.G. del P.

No estableció la cuantía a la que asciende el proceso. (art. 82.9 C.G. P) se debe relacionar el valor exacto al que asciende la cuantía del proceso.

Con relación a las medidas cautelares solicitadas, el Despacho a ello no puede acceder por cuanto no se aportó la caución exigida, por tratarse de un proceso declarativo, de conformidad con lo establecido en el art. 590 del C.G. del P.

No se indicó la clase de proceso al que corresponde la demanda. Si bien es cierto le corresponde al Despacho direccionar el trámite al que corresponde es un requisito formal que deben contener el líbello demandatorio.

Las demás que exige la ley (Arts. 90.1, 82.11 CGP y Decreto 806/2020)

- Por disposición del Decreto 806 del año 2020 art. 6, la parte demandante desde la presentación deberá enviar copia de ella y sus anexos a la parte demandada.
- Establece el Decreto 806 del año 2020 en su art. 8 lo siguiente: "...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...". Por lo anterior se le requiere para que informe como adquirió cada una de las direcciones electrónicas.



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

Reconózcase personería Jurídica al Dr. Jairo Elias Osorio Rodriguez, identificado con la C.C. No. 79523397 de Bogotá D.C. y T.P. No. 229292 del C.S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a los términos y facultades del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No **008** de fecha **20/01/2022**
se notifica a las partes el presente auto,
conforme al Art.. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38012fd454366a3301297d9249604f1b6db41103ef7cfb45c64bad2c8d628f3b**

Documento generado en 19/01/2022 04:28:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>